

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00, DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES.

En la ciudad de Barranquilla a los veintiun (21) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo (PAGARÉ No. 005-2022) a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene a los demandados el pago de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000)** del pagaré No. 005 - 2022 suscrito entre las partes señor MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA contra los demandados señores LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES, y se condene a pagar los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 25 de Marzo de 2022 hasta el día 24 de Julio de 2022, a la tasa del dos por ciento (2%) mensual pactada entre las partes, y los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 25 de Julio de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados señores LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES: se notificaron y presentaron como excepciones de mérito las denominadas: (I) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; Y (II) LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.

Es preciso manifestar que de estas excepciones se le dio traslado a la parte demandante, tal como se desprende del auto adiado fecha 23 de enero de 2023 consagrado en el C01Principal documento 42. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3885005 Ext: 1096.
www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00, DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página 2 de 12

Acorde a lo establecido en sentencia de tutela de segunda instancia proferida, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, por la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es viable que en este estadio procesal se analice lo correspondiente a la negativa a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. Sobre este particular fue señalado en dicha providencia:

“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables...”.

En este proceso, la parte demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“Demandado LAUREANO ACUÑA DÍAZ: Solicito como prueba se llame en interrogatorio de parte a mi mandante LAUREANO ACUÑA DÍAZ, para que declare sobre los hechos de esta excepción, notifíquese al correo señalado en la demanda

Demandada LAUREANO ACUÑA DÍAZ: Solicito como prueba se llame en interrogatorio de parte a los demandados LAUREANO ACUÑA DÍAZ Y MERLYS MIRANDA BENAVIDES, para que declaren sobre los hechos de esta excepción propuesta, notifíquese al correo señalado en la demanda”
(Subrayas fuera de texto)

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00, DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página **3** de **12**

La parte demandante no solicitó decreto de pruebas en el traslado de las excepciones de mérito.

Por lo tanto, del análisis de las peticiones antes transcritas, esta agencia judicial no accede a decretar las pruebas solicitadas, por las siguientes razones:

Sobre las solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda:

Interrogatorio de Parte: No es pertinente para este proceso realizar estos interrogatorios como quiera que nos encontramos en un proceso ejecutivo, por tanto el fin de este proceso es demostrar que los títulos ejecutivos son claros, expresos y exigibles, y de tal forma exigir el pago de una obligación. En concordancia con lo anterior, tenemos a juicio del despacho que esta prueba es innecesaria como quiera que los supuestos fácticos que se pretenden demostrar con la práctica de esta prueba pueden ser demostrados a través de los mismos documentos que reposan en el respectivo proceso, por lo tanto, no es necesario realizar el interrogatorio correspondiente, de igual manera, es menester traer a colación el artículo 167 del CGP que dispone “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

Así mismo, el artículo 168 del CGP dispone, lo siguiente:

“Artículo 168. Rechazo de Plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, el despacho considera que las pruebas solicitadas por los demandados no son útiles, ya que lo relacionado con el interrogatorio de parte a los demandados señores LAUREANO ACUÑA DÍAZ Y MERLYS MIRANDA BENAVIDES el despacho considera que es inútil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente discusión, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Así mismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron los hechos, tales como el título ejecutivo suscrito entre las partes, los montos que yacen en el título, las fechas y los requisitos para llenar dicho pagaré objeto de Litis del respectivo

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00, DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página 4 de 12

proceso. Así las cosas, se rechazan los interrogatorios de parte a los demandados señores LAUREANO ACUÑA DÍAZ Y MERLIS MIRANDA BENAVIDES, en tanto que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago del pagaré No. 005-2022 suscrito entre las partes señor MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA en contra de los demandados señores LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si el título valor objeto de este proceso constituye los requisitos generales y específicos señalados por la ley y se consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, que permita ordenar la ejecución contra los demandados señores LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES, debido al incumplimiento del pago de la obligación consagrada en el pagaré No. 005-2022, y si en este asunto se encuentra legitimada la parte actora para solicitar el pago de intereses moratorios.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se hace referencia a la regularidad de la relación jurídica procesal y los presupuestos que conllevan a la materialización del respectivo aspecto, en el cual se dan a cabalidad en virtud de lo establecido en el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00,
DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO
ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página **5** de **12**

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo de los demandados, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00, DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página 6 de 12

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso objeto de Litis versa sobre el pago de un pagaré, debemos traer a colación la relevancia de este tipo de título valor, en el cual yace una promesa de pago incondicional. Por lo tanto, para la ejecución de dicho título debe cumplir con unos requisitos generales y unos específicos, los primeros se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

Así mismo, los requisitos particulares del pagare se encuentran consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00,
DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO
ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página 7 de 12

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Aunado lo anterior, se precisa que el suscrito operador judicial analizó el título valor como base del recaudo ejecutivo del referido proceso y constato que cumpliera con el cumulo de requisitos exigidos que se encuentran taxativamente en el ordenamiento jurídico, y vislumbró que el mismo cumple a cabalidad con lo señalado por la ley como también la presunción de autenticidad del mismo conforme al artículo 793 C. Co.

Ahora bien, en lo concerniente a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en las que reclaman las excepciones de (I) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y (II) LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.

Se advierte, que ambas excepciones las sustentan en el hecho de que el pagare No. 005 del 24 de febrero de 2022 fue firmado en blanco para respaldar los intereses de la obligación contenida en la escritura de hipoteca No. 1265 de 2019, y no para que fuera llenado por el capital más los intereses, por lo que este fue llenado de manera abusiva y la obligación que contiene el pagare que se utiliza como recaudo no presta merito ejecutivo. Además, manifiestan que la escritura de hipoteca No. 1265 de 2019 es ajena a la suscripción del el pagare No. 005-2022, pues este fue suscrito para la escritura de hipoteca No. 1264 de 2019.

Sea lo primero establecer que el título ejecutivo base de la obligación y las pretensiones de la demanda es un pagaré, el cual es un título valor cuyas características esenciales son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; para el caso en concreto la característica de autonomía consiste en que el derecho que incorpora el título valor es autónomo e independiente de la relación causal que le dio origen, tan es así que la escritura de hipoteca es el respaldo dela obligación contenida en el titulo valor.

Ahora, teniendo en cuenta que la hipoteca es un derecho real que grava bienes inmuebles, a fin de garantizar el pago de una deuda u obligación, cuya definición está contenida en el artículo 2432 del código civil en los siguientes términos:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00,
DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO
ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página 8 de 12

“ARTICULO 2432. DEFINICION DE HIPOTECA. *La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”*

Es así, como el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN EN SALA PRIMERA bajo radicado No. 05266 31 03 001 2017 00395 01 con el Magistrado Ponente José Omar Bohórquez Vidueñas establece, lo siguiente:

“El objetivo de una hipoteca es garantizar el cumplimiento de una obligación principal de la que es accesoria; es decir, no se puede perder el norte en cuanto a que tal instituto es un contrato accesorio que depende de uno principal al que sirve de garantía” (Subrayas fuera de texto)

También, manifiesta la misma jurisprudencia lo concerniente a garantizar el cumplimiento de obligaciones con hipotecas denominadas “abiertas” como es el caso del proceso objeto de Litis, que según la jurisprudencia consiste:

“Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de unas garantías abiertas para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”

Cabe resaltar, que en este tipo de hipotecas abiertas da cabida a los acreedores hipotecarios a vincular a la garantía real los prestamos adquiridos en cualquier tiempo por los deudores, a modo que ante un eventual incumplimiento de cualquier obligación se pueda hacer efectiva la garantía hipotecaria. No obstante, lo anterior no significa que verse sobre un gravamen indefinido en el tiempo solo como requisito la constitución inicial, ya que en todo caso debe darse la existencia de un vínculo entre deudor, acreedor y bien gravado por la hipoteca. Frente a esto, la Corte se ha pronunciado manifestando, lo siguiente:

“En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00,
DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO
ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página **9** de **12**

cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto."

Siendo así, en el caso bajo estudio tenemos que la escritura de hipoteca No. 1265 de 2019 aportada con la demanda se originó para respaldar el préstamo de consumo o mutuo, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) como lo indica el numeral Primero de la hipoteca, sin dejar de lado que el numeral Segundo expresa claramente que se garantizaba la obligación mutuada y cualquier otra obligación a cargo del hipotecante que conste en documento que preste merito ejecutivo los cuales podrán ser exigidos conjunta o separadamente y tienen el carácter de obligaciones principales, y el numeral Sexto en el que se especifica que se garantiza con el gravamen de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON LIMITE DE CUANTIA las sumas de dineros que el hipotecante llegare a deber al acreedor sea en su propio nombre o conjuntamente con otras personas naturales o jurídicas.

De lo anterior, queda claro que la obligación principal es la contenida en el pagaré aportado para su cobro judicial independiente del préstamo de mutuo que dio origen a la hipoteca, es más se evidencia que la escritura de hipoteca No. 1265 de 2019 garantiza cualquier obligación suscrita por las partes por ello en el cuerpo de la hipoteca se dejó especificado que HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON LIMITE DE CUANTIA, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta el máximo prefijado por los interesados que en este caso es de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) como se dejó especificado en los numerales Segundo y Sexto de dicha escritura de hipoteca.

De otra parte, al revisar las escrituras de hipotecas Nos. 1265 de 2019 y 1264 de 2019 se advierte que la segunda fue suscrita entre el señor LAUREANO ACUÑA DIAZ e INVERSIONES Y ADMINISTRACIÓN LOGISTICAS S.A.S., como consta en la anotación No. 17 del folio de matrícula No. 040-283177 (ver documento 030ContestaciónDemanda fl 12), mientras que la escritura de hipoteca No. 1265 de 2019 signada entre MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA y LAUREANO ACUÑA DIAZ (ver documento 001Demanda fl 35 y 36), y teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título de recaudo judicial a este proceso fue firmado por los demandados a favor del señor MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, razón por la cual de las dos escrituras de hipoteca la que garantiza el pagare No. 005-2022 es No. 1265 de 2019.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00, DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página **10** de **12**

En consecuencia, no haya asidero el argumento de la parte demandada de que el pagare No. 005-2022 se ocasiono para la escritura de hipoteca No. 1264 de 2019, pues como se mencionó esta hipoteca garantiza las obligaciones que existan entre LAUREANO ACUÑA DIAZ e INVERSIONES Y ADMINISTRACIÓN LOGISTICAS S.A.S. y como en el presente proceso ejecutivo se está cobrando la obligación suscrita entre MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA y los ejecutados la escritura de hipoteca que respalda o garantiza las obligaciones entre las partes es la No. 1265 de 2019; ni que la obligación principal sea la que contiene la escritura de hipoteca, pues como se señaló anteriormente la hipoteca garantiza cualquier otra obligación que hayan contraído las partes independiente de la que dio origen a la hipoteca.

Respecto a que el pagaré No. 005-2022, fue firmado en blanco para respaldar las obligaciones de los intereses y no para llenarlo por el capital más los intereses. Sobre este punto, es menester indicar que, la carta de instrucciones es el documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, y puede ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del C.Com. Siendo así del análisis de la carta de instrucciones (ver documento 001Demanda fl 21 y 22), se observa que el pagaré fue llenado conforme a las instrucciones impartidas por los demandados, tan es así que el numeral segundo de la carta de instrucciones especifica que la cuantía del pagaré será igual al valor que arrojen los libros de contabilidad de conceptos de créditos otorgados a los deudores, intereses, comisiones, honorarios y gastos generados por razón de los mismos obligándose a pagar los valores allí indicados. Dicha carta de instrucciones fue firmada por los demandados y tiene nota de presentación personal ante la Notaria 11 del Circulo de Barranquilla adiada febrero 28 de 2022.

De lo antes, expuesto queda claro que el pagaré No. 005-2022, sí fue llenado de conformidad a lo acordado por las partes en la carta de instrucciones, por lo que no existe omisión alguna en el título valor demandado ni en la hipoteca constituida como garantía del pago, motivo por el cual, dichas excepciones no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, se encuentran NO PROBADAS las excepciones de oficio LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO y LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00, DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página **11** de **12**

EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE conforme a lo establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba práctica de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.
2. No Decretar probada la excepción de mérito concerniente a LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO y LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.
3. Se ordena seguir adelante la presente ejecución en los términos fijados del mandamiento de pago y no analizar las excepciones interpuestas por la parte ejecutada.
4. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
5. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
6. Condénese en costas a la parte demandada a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, debiendo ser pagada por cada uno de los demandados la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000).
7. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
8. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
9. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00176-00,
DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA, DEMANDADO: LAUREANO AGUSTO
ACUÑA DIAZ Y MERLYS DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES. Página **12** de **12**

10. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
11. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMÉNEZ
JUEZ